



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-116
13 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00087
Solicitante: Jorge Esteban Martínez Torres
Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionario Judicial: Henry Forero González
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-003-2017-00313-00
Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 13 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2020, el señor Jorge Esteban Martínez Torres, en calidad de demandante, solicitó se ejerciera la vigilancia judicial administrativa en el proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-31-05-003-2017-00313-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el día 25 de noviembre de 2019 presentó, por conducto de su apoderado judicial, recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de 19 de noviembre de esa anualidad, el cual no ha sido resuelto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marcelo Zuluaga Giraldo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Jorge Esteban Martínez Torres, en calidad de demandante, solicitó se ejerciera la vigilancia judicial administrativa en el proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-31-05-003-2017-00313-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el día 25 de noviembre de 2019 presentó, por conducto de su apoderado judicial, recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de 19 de noviembre de esa anualidad, el cual no ha sido resuelto.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y una vez consultado el Sistema de Información Justicia XXI, es posible colegir que el día 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena dictó auto por medio del cual rechazó de plano el recurso de reposición a que hace referencia el quejoso y que constituye el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

En ese sentido, observa la Sala que en el presente asunto no existe mérito para requerir al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, cuando quiera que, tal y como se adujo, la solicitud presentada por el petente fue resuelta con anterioridad a la presente decisión, por lo que no existe mora actual pasible de ser superada a través del presente mecanismo administrativo.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al reparto de la vigilancia administrativa de la referencia, esto es, el 9 de marzo hogaño, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Esteban Martínez Torres, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-31-05-003-2017-00313-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Henry Forero González, Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
PRCR/KYBS